

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

**PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR
EXPEDIENTE: POS-120/2026**

AL C. EDDY ALBERTO MARTÍNEZ ESTRADA.

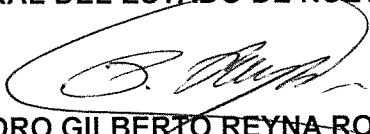
En la ciudad de Monterrey, capital del Estado de Nuevo León, siendo las 18:58 horas del día 15-quince de octubre de 2026-dos mil veintiséis, el suscrito Actuario adscrito al H. Tribunal Electoral de la Entidad, dentro de los autos que integran el expediente al rubro indicado; hago constar que en cumplimiento al proveído dictado el día 22-veintidós de septiembre de 2026-dos mil veintiséis procedo a realizar la presente notificación por Estrados respecto de la **SENTENCIA DEFINITIVA**, emitida en fecha **14-catorce de octubre de 2026-dos mil veintiséis**, por el H. Tribunal de mi adscripción.

Dado lo expuesto, procedí a notificar por Estrados la referida resolución, misma que se fija en copia certificada constante en 11 fojas con información en anverso y reverso, y una más solo en su anverso, lo anterior con fundamento en el artículo 68 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad en su Párrafo Tercero, aplicado de manera supletoria según lo establecido en el numeral 288 de la Ley Electoral vigente en el Estado. - Con lo anterior doy por concluida la presente diligencia.- **DOY FE.-**

Monterrey, Nuevo León, a 15-quince de octubre de 2026-dos mil veintiséis.



**EL C. ACTUARIO ADSCRITO AL H. TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**


LIC. PEDRO GILBERTO REYNA RODRÍGUEZ.



PROCEDIMIENTO ORDINARIO
SANCIONADOR

EXPEDIENTE: POS-120/2026

DENUNCIANTE: EDDY ALBERTO
MARTÍNEZ ESTRADA

DENUNCIADO: JOSÉ LUIS GARZA
OCHOA

MAGISTRADA: SARALANY CAVAZOS
VÉLEZ

SECRETARIO: FRANCISCO JAVIER
REYES DOMÍNGUEZ

COLABRÓ: SEBASTIÁN ÁGUILA
CAMACHO

Monterrey, Nuevo León, a catorce de octubre de dos mil veintiséis.

SENTENCIA que declara:

- La **INEXISTENCIA** de los actos anticipados de precampaña y campaña, al no actualizarse el elemento subjetivo de la falta.
- La **INEXISTENCIA** de la infracción de promoción personalizada, pues la publicación denunciada no constituye propaganda gubernamental.
- La **INEXISTENCIA** de la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, toda vez que el denunciado no ostenta la calidad de servidor público.

GLOSARIO

<i>Constitución Federal:</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<i>Eddy Martínez o Denunciante:</i>	Eddy Alberto Martínez Estrada.
<i>Instituto Local:</i>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.
<i>José Garza o Denunciado:</i>	José Luis Garza Ochoa, en su calidad de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional.
<i>Ley Electoral:</i>	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.
<i>PRI:</i>	Partido Revolucionario Institucional.
<i>Sala Superior:</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



1. ANTECEDENTES DEL CASO

En adelante, las fechas que se citan corresponden al año dos mil veintiséis, salvo precisión en contrario.

1.1. Denuncia. El quince de julio, *Eddy Martínez* presentó ante el *Instituto Local* una queja en contra de *José Garza*, en su calidad de Presidente del Comité Directivo del *PR*I en Nuevo León, toda vez que señala que realizó una publicación en su cuenta de *Instagram*, en coautoría con la cuenta de la citada red social del *PR*I Nuevo León, la cual, a consideración del *Denunciante*, contiene expresiones de naturaleza electoral. En ese sentido, sostiene que el referido hecho podría actualizar la comisión de diversas infracciones.

1.2. Admisión. El veinte de julio, se admitió a trámite la denuncia, se registró bajo la clave **POS-120/2026** y se ordenó la realización de diversas diligencias relacionadas con los hechos denunciados.

1.3. Medida cautelar. El catorce de agosto, la Comisión de Quejas y Denuncias del *Instituto Local* determinó la improcedencia de la medida cautelar, al considerar, de forma preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, que no se actualizaban los elementos necesarios para la actualización de las infracciones denunciadas.

1.4. Trámite y remisión. Una vez desahogadas las diligencias correspondientes, la Dirección Jurídica del *Instituto Local* determinó que el procedimiento ordinario sancionador se encontraba debidamente integrado, por lo cual cerró la etapa de investigación, puso el expediente a la vista de las partes y, una vez transcurrido el plazo al que alude el artículo 369 de la *Ley Electoral*, se ordenó remitirlo a este Tribunal.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se denuncia la aparente comisión de conductas infractoras a la normativa electoral local, atribuidas a la parte denunciada. Lo anterior, con fundamento en los artículos 276, 358, fracción I, 369, de la *Ley Electoral*.

3. CUESTIÓN DE PREVIO PRONUNCIAMIENTO

3.1. Frivolidad

El *Denunciado* sostiene que la denuncia es frívola, al considerar que no se encuentran acreditadas las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los

hechos denunciados, y que las pruebas aportadas resultan insuficientes para demostrar su existencia.

Al respecto, acorde a lo dispuesto en el artículo 363, fracciones I, II, III y IV de la *Ley Electoral*, la frivolidad se actualiza en aquella demanda o promoción en las que se formulen pretensiones que no se puedan alcanzar jurídicamente; que narren hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad; que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral; y aquellas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

Luego, del estudio de la denuncia que nos ocupa, se considera que **no se actualiza** la frivolidad planteada, conforme se expone enseguida.

En primer lugar, el *Denunciante* formula una pretensión jurídicamente posible, consistente en que se investiguen los hechos denunciados y, en su caso, se determine la existencia de actos anticipados, promoción personalizada y vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda. Por tanto, no se advierte que la pretensión sea manifiestamente inalcanzable; cuestión distinta es que, después del análisis de fondo, se determine si concurren los elementos constitutivos de las infracciones.

Asimismo, los hechos narrados no resultan falsos o inexistentes de la sola lectura del escrito, pues la parte denunciante identificó concretamente una publicación difundida en la red social *Instagram* y aportó una captura de pantalla y la liga electrónica correspondiente para sustentar su señalamiento.

De ahí que, contrario a lo sostenido por el *Denunciado*, la denuncia cuenta con **elementos probatorios mínimos que respaldan su narrativa y permiten verificar los hechos señalados**, sin que la eventual insuficiencia de tales medios para acreditar las infracciones implique, por sí misma, la frivolidad de la denuncia, pues ello corresponde a la valoración probatoria y al estudio de fondo.

En consecuencia, no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en las fracciones I, II, III y IV del artículo 363, de la *Ley Electoral*, por lo que no ha lugar a declarar frívola la denuncia.

3.2. Objeción de pruebas

José Garza objetó las pruebas técnicas aportadas por el *Denunciante*, al estimar que son insuficientes para acreditar los hechos denunciados.

Se **desestima** lo planteado, pues este Tribunal considera que corresponde al estudio de fondo determinar el alcance de los medios de convicción aportados por el *Denunciante* para, en primer lugar, acreditar la existencia de publicación objeto de la queja y, después, examinar conjuntamente con las demás constancias que obran en el expediente a fin de resolver si la conducta denunciada vulnera o no la normativa electoral.

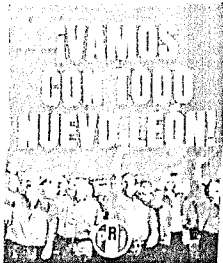
4. ESTUDIO DEL CASO

4.1. Hecho denunciado

El *Denunciante* señaló que José Garza, en su calidad de Presidente del Comité Directivo del *PRI* en Nuevo León, realizó una publicación en su cuenta de *Instagram*, en coautoría con la cuenta de la citada red social del *PRI* Nuevo León, cuyo contenido, a su consideración, empleaba expresiones propias de una contienda electoral y evidenciaba un posicionamiento anticipado de cara al proceso electoral 2026-2027.

En ese sentido, el *Denunciante* considera se actualiza la comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada, así como la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad.

Ahora bien, mediante diligencia de inspección realizada el dieciséis de julio por el personal adscrito a la Dirección Jurídica del *Instituto Local*, se hizo constar el contenido del enlace electrónico proporcionado por el *Denunciante*, cuyo contenido es el siguiente:

Publicación denunciada	
Imagen	Descripción
	Red social: <i>Instagram</i> Tipo de publicación: Imagen Fecha: tres de julio Cuentas: joseluisgarza8a y prinlmx Texto: “Seguimos recorriendo cada municipio, escuchando a la gente y construyendo el proyecto que devolverá resultados, seguridad y oportunidades a las familias nuevoleonesas. #ADarte” Descripción: La publicación fue realizada en coautoría por las cuentas “joseluisgarza8a” y “prinlmx”, en la que aparece la frase “¡VAMOS CON TODO NUEVO LEÓN!”, acompañada de una fotografía grupal con personas portando vestimenta alusiva al <i>PRI</i> y el emblema de dicho partido.

4.2. Infracciones objeto del procedimiento

Tomando en consideración lo expuesto en la denuncia y las constancias que obran en el expediente se advierte que las infracciones por las que el *Denunciado* fue emplazado son las siguientes:

- a) Actos anticipados de precampaña y campaña.
- b) Promoción personalizada.
- c) Contravención a las normas sobre propaganda política-electoral por la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad.

Ahora bien, es pertinente precisar que la publicación denunciada aparece en Instagram como una colaboración¹ entre la cuenta de *José Garza* y la del *PR* Nuevo León; en este sentido, se tiene que *Eddy Martínez* invocó esa circunstancia para sostener que el primero utilizó la estructura partidista con el propósito de posicionarse electoralmente, sin embargo, en su escrito atribuyó las infracciones a *José Garza* y solicitó que el procedimiento se siguiera en su contra; esto es, no formuló una imputación autónoma al *PR* ni pidió que se determinara su responsabilidad.

En razón de lo anterior, la participación de la cuenta partidista se valorará como parte del contenido y contexto de la publicación, mientras que el estudio de responsabilidad por las infracciones objeto del procedimiento se limitará a la conducta atribuida a *José Garza*.

4.3. Medios de convicción

Por disposición expresa de la *Ley Electoral*, los documentos públicos están investidos de valor probatorio pleno, al ser emitidos por funcionarios públicos en ejercicio de sus labores. Los documentos privados solo constituirán prueba plena si las Magistraturas del Tribunal Electoral están convencidas de la veracidad de los hechos alegados al administrarse con otros elementos que obren en el expediente.²

Las pruebas técnicas generan indicios³, pero pueden convertirse en prueba plena si otros elementos las respaldan. Las presunciones legales y humanas

¹ Sirve de apoyo la información desplegada en el Servicio de Ayuda de *Instagram* para la consulta "Crear publicaciones colaborativas en Instagram", alojada en la dirección electrónica: https://help.instagram.com/5861247717337470/?cms_platform=android-app&helpref=platform_switcher&locale=es_LA

² Según se desprende de lo dispuesto en los artículos 360 y 361, de la *Ley Electoral*.

³ Conforme se precisa en la jurisprudencia dictada por la Sala Superior con número 4/2014 y rubro "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.", consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

se evalúan usando lógica y experiencia. La instrumental de actuaciones se considera parte del expediente y se valora junto con otras pruebas. Solo se prueban hechos controvertidos, no los notorios, imposibles o reconocidos. La carga de la prueba recae en quien denuncia, aunque la autoridad sustanciadora también puede recabar pruebas para el expediente.⁴

A fin de acreditar los hechos denunciados, el *Denunciante*, a través de su escrito de denuncia, ofreció pruebas consistentes en una imagen y un enlace electrónico para acreditar el hecho denunciado; medios probatorios que, conforme a lo previsto en los artículos 360 y 361 de la *Ley Electoral*, generan un mero indicio sobre los hechos señalados, pues tienen el carácter de pruebas técnicas.

En efecto, conforme a la norma y criterios invocados, las pruebas técnicas, como las que ahora se analizan, son de carácter imperfecto, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen.

Ahora bien, el dieciséis de julio, mediante diligencia de inspección practicada por la persona adscrita a la Dirección Jurídica del *Instituto Local*, se constató la difusión y el contenido de la publicación denunciada; en cuanto al valor probatorio de dicha actuación, se concluye que es pleno, al haber sido realizada por el personal debidamente facultado y al no existir pruebas que cuestionen su autenticidad o la veracidad de los hechos documentados.

Asimismo, obra en autos copia certificada del escrito presentado por el *Denunciado* en diverso procedimiento sancionador, mediante el cual informó las cuentas de redes sociales que tiene bajo su control.

Por otra parte, consta en el sumario el escrito de contestación al emplazamiento presentado el veintiséis de agosto por *José Garza*, al cual acompañó copia simple de su acreditación como Presidente del Comité Directivo Estatal del *PR*I en Nuevo León, calidad que, además, constituye un hecho notorio para esta autoridad jurisdiccional.⁵

⁴ Según se desprende de los artículos 360, 361, 371 de la *Ley Electoral*, como de las jurisprudencias con clave y rubro, 12/2010: "CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE" y 22/2013: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN", consultables en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13 y Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 62 y 63, respectivamente.

⁵ Sirve de apoyo lo dispuesto en el artículo 360 de la *Ley Electoral*, en relación con la tesis dictada por los Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro "HECHOS NOTORIOS. LA FACULTAD DEL JUZGADOR DE AMPARO PARA INVOCARLOS DEBE SER EJERCIDA CON RAZONABILIDAD Y LIMITARSE A CIRCUNSTANCIAS FÁCTICAS DE CONOCIMIENTO ACCESIBLE, INDUBITABLE Y SOBRE EL CUAL NO SE ADVIERTA DISCUSIÓN", consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 78, Septiembre de 2020, Tomo II, página 923.

4.4. Hechos acreditados

Atendiendo a las constancias que obran en el expediente, **se acredita** lo siguiente:

- La existencia y fecha de la publicación denunciada en el perfil de *Instagram* de *José Garza*.
- La identidad de la red social de *Instagram* de *José Garza*.
- La calidad que ostenta *José Garza* como Presidente del Comité Directivo Estatal del *PRI*.

5. DECISIÓN

Este Tribunal Electoral determina:

- Es **INEXISTENTE** la comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, al no actualizarse el elemento subjetivo de la falta.
- Es **INEXISTENTE** la infracción de promoción personalizada, pues la publicación denunciada no constituye propaganda gubernamental.
- Es **INEXISTENTE** la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, toda vez que el denunciado no ostenta la calidad de servidor público.

6. JUSTIFICACIÓN DE LA DECISIÓN

6.1. Actos anticipados de precampaña y campaña

I. Marco normativo

Conforme a lo dispuesto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales,⁶ los actos anticipados de precampaña y campaña son aquellas expresiones que se realizan bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de precampañas y campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna precandidatura, candidatura o para un partido.

De conformidad con la línea jurisprudencial de la *Sala Superior*, para la actualización de los actos anticipados de precampaña y campaña se requiere

⁶ Artículo 3, párrafo 1, incisos a) y b).

la coexistencia de tres elementos⁷, y basta con que uno de ellos se desvirtúe para que no se tenga por acreditada la infracción electoral, pues su concurrencia resulta indispensable:

- **Temporal.** Siguiendo lo dispuesto en la ley, se ha establecido que los actos o expresiones deberán realizarse antes de la etapa de campaña (anticipados de campaña) o bien, entre el inicio del proceso y antes de que inicien las precampañas (anticipados de precampaña).⁸
- **Personal.** Que los actos o expresiones se realizan por partidos políticos, su militancia, aspirantes o precandidaturas; y que, en el contexto del mensaje se advierten voces, imágenes o símbolos que hacen plenamente identificables a las personas sobre las que versan.⁹
- **Subjetivo.** Que los actos o expresiones revelen la intención de llamar a votar o pedir apoyo, a favor o en contra de cualquier persona o partido político para contender en el ámbito interno (determinación de candidaturas) o en el proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.¹⁰

Respecto a la acreditación del elemento subjetivo se requiere que el mensaje sea explícito o inequívoco respecto a su finalidad electoral. Por tanto, se debe verificar:

- Si el mensaje o acto incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y

⁷ Elementos establecidos por la *Sala Superior*, en las sentencias recaídas a los recursos de apelación SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204/2012, SUP-RAP-15-2012 y al juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-274/2010.

⁸ Tesis XXV/2012 de rubro "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL". Respecto de este elemento la Sala ha señalado que cuando las conductas se verifiquen fuera del proceso electoral, se debe atender a su proximidad y sistematicidad SUP-REP-822/2022 y SUP-REP-145/2023. La tesis invocada se puede consultar en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 33 y 34.

⁹ Respecto de las personas servidoras públicas, la *Sala Superior* ha establecido condiciones específicas para la acreditación de este elemento en el SUP-JE-292/2022 y acumulado.

¹⁰ Sirve de apoyo lo dispuesto en la jurisprudencia 4/2018 de rubro "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).", publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 11 y 12.

- Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.¹¹

De igual manera, para identificar si los mensajes difundidos constituyen equivalentes funcionales de apoyos expresos o rechazo hacia una propuesta electoral, la autoridad debe realizar un análisis integral de sus elementos auditivos y visuales, de manera que se estudie como un todo, y examinarlo en relación y coherencia con el contexto en que se emite (temporalidad, la posible audiencia, medio utilizado para su difusión, entre otras circunstancias relevantes).

En cuanto al estudio de equivalentes funcionales, la *Sala Superior* ha establecido que debe seguirse la siguiente metodología:¹²

- **Precisar la expresión objeto de análisis.** Identificar si el elemento denunciado que se analiza es un mensaje (frase, eslogan, discurso o parte de este) o cualquier otro tipo de comunicación distinta a la verbal.
- **Señalar el parámetro de equivalencia o su equivalente explícito.** Definir cuál es el mensaje electoral prohibido que se usa como parámetro para demostrar la equivalencia (*vota por mí, no votes por esa opción, etcétera*).
- **Justificar la correspondencia de significado.** Se deben señalar expresamente las razones por las cuales la autoridad considera que existe equivalencia entre la expresión denunciada y el parámetro de equivalencia. La correspondencia debe ser *inequívoca, objetiva y natural*.

A la par, la identificación de equivalencias funcionales debe partir de lo siguiente:

- **Análisis integral del mensaje.** Implica valorar la propaganda como un todo y no como frases aisladas, por lo que impone integrar elementos auditivos (tonalidad, música de fondo, número de voces, volumen, entre

¹¹ Véase la jurisprudencia 2/2023, de rubro "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECampaña o Campaña. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA.", pendiente de publicación en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y consultable en el portal oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹² Véase SUP-REC-803/2021 y SUP-REC-806/2021.

otros) y visuales (colores, enfoques de tomas, tiempo en pantalla o en audición).

- **Contexto del mensaje.** Implica atender a la temporalidad, horario, medio de difusión o probable audiencia.

Ahora bien, ha sido criterio jurisprudencial de la *Sala Superior* que para acreditar el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se deben analizar las variables relacionadas con la trascendencia a la ciudadanía, con el propósito de prevenir y sancionar únicamente aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de legalidad y equidad en la contienda electoral.¹³

II. Caso concreto

Eddy Martínez refiere que, a través de la publicación denunciada, el *Denunciado* buscó posicionarse anticipadamente de cara al proceso electoral 2026-2027, mediante expresiones que, a su consideración, resultan propias de una contienda electoral. Al respecto, este Tribunal Electoral estima que del contenido y/o contexto de la publicación **no se acredita el elemento subjetivo** de la infracción consistente en actos anticipados de precampaña y campaña.

Así se tiene que, del mensaje de la publicación y la imagen que constituyen el material denunciado, no se advierten expresiones que, de manera objetiva, manifiesta, abierta, inequívoca y sin ambigüedad, o en su caso, manifestaciones implícitas que impliquen un llamado al voto en favor o en contra de alguna opción política; solicite apoyo electoral para una precandidatura, candidatura o partido político; promoció una plataforma electoral; o tenga por finalidad obtener una postulación para un cargo de elección popular. Es decir, no se observa que el *Denunciado* se beneficie por expresiones como “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por [X] a [tal cargo]”, “vota en contra de”, “rechaza a”.

Asimismo, del análisis integral del mensaje que acompaña a la publicación tampoco se observan expresiones que, de forma unívoca e inequívoca, posean un significado equivalente funcional a un llamamiento expreso al voto o apoyo electoral a favor del *Denunciado*, pues las manifestaciones realizadas

¹³ Jurisprudencia 2/2023, de rubro: “ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA.”, La *Sala Superior* en sesión pública celebrada el doce de abril de dos mil veintitrés, aprobó por unanimidad de votos, con la ausencia de los Magistrados Felipe de la Mata Pizania y José Luis Vargas Valdez, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. La jurisprudencia se encuentra pendiente de publicación en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y se puede consultar en el portal oficial de internet de esa autoridad.

por *José Garza* se enmarcan en un ejercicio de difusión partidista, mediante el cual se hace referencia a diversas actividades y líneas de trabajo desarrolladas por el *PRI* en Nuevo León, como el recorrido por distintos municipios y el acercamiento con la ciudadanía, sin que de ellas pueda desprenderse, objetiva y razonablemente, una solicitud de respaldo ciudadano con fines electorales.

Lo anterior es así, a partir del siguiente ejercicio:

Frases por analizar	Parámetro de equivalencia	Correspondencia del significado
Contenida en el mensaje de la publicación: <i>"Seguimos recorriendo cada municipio, escuchando a la gente y construyendo el proyecto que devolverá resultados, seguridad y oportunidades a las familias nuevoleonenses. #ADarle"</i>	"Vota por" "Apoya a" "Elige a" "No votes por"	No existe. No contiene expresiones, directas ni implícitas, orientadas a influir en la preferencia electoral de la ciudadanía. Las expresiones se enmarcan en un ejercicio de difusión partidista relacionado con las actividades y líneas de trabajo del partido en Nuevo León, sin que se advierta una solicitud de respaldo ciudadano con fines electorales.

Así, de las manifestaciones analizadas no se desprende frase o expresión alguna que contenga un llamado al voto, una solicitud de apoyo electoral, la promoción de una plataforma política o la invitación a respaldar determinada candidatura o partido político.

Por el contrario, del análisis contextual e integral del mensaje se advierte que su contenido se enmarca en un ejercicio de difusión partidista relacionado con las actividades desarrolladas por el *PRI* en Nuevo León, al hacer referencia al recorrido por distintos municipios y al acercamiento con la ciudadanía.

Ahora bien, si bien en la publicación se emplean expresiones como "¡VAMOS CON TODO NUEVO LEÓN!", "seguimos recorriendo cada municipio" y "construyendo el proyecto" y el uso de la etiqueta "#ADarle", de su análisis conjunto no se advierte una solicitud del voto, un llamado al respaldo ciudadano con fines electorales, ni alguna referencia a una candidatura o aspiración a un cargo de elección popular.

Luego, se tiene que las expresiones, analizadas en el contexto integral de la publicación, se encuentran vinculadas con la difusión de actividades de carácter partidista, sin que resulte válido atribuirles, de manera aislada y automática, una finalidad electoral. Por tanto, no se advierten elementos que permitan asignarles, objetiva y razonablemente, un significado equivalente a un llamamiento expreso al voto.

Asimismo, del análisis contextual del material no se desprenden elementos adicionales que permitan considerar que dichas expresiones tengan como propósito posicionar al *Denunciado* o al *PRI* frente a la ciudadanía, con miras a una eventual candidatura. Esto es así, pues no se acompaña de referencias a un proceso electoral, a una elección próxima, a alguna candidatura propia o de terceros, ni contiene expresiones mediante las cuales se solicite apoyo para acceder a algún cargo de elección popular. Tampoco se advierte que el *Denunciado* se presente como aspirante, precandidato o candidato, o que manifieste encontrarse realizando acciones encaminadas a obtener una postulación, ni que realice algún llamamiento de carácter electoral en beneficio propio o del partido político al que pertenece.

No es obstáculo para lo anterior que el *Denunciante* precise que las expresiones aludidas, consideradas junto con la difusión de la publicación desde la cuenta del *PRI* Nuevo León, revelan una estrategia para posicionar anticipadamente a *José Garza*; ya que, al valorar de manera conjunta tales elementos y la circunstancia de que se trata de una publicación colaborativa, se concluye que únicamente dan cuenta de actividades de acercamiento con la ciudadanía y de una expectativa general de ofrecer resultados, seguridad y oportunidades en un entorno político.

En efecto, el mensaje denunciado no identifica una elección, candidatura o proceso interno para el que se solicite apoyo, ni presenta a *José Garza* como aspirante a un cargo de elección popular; por ello, aunque la publicación tenga contenido político y fuera difundida en un contexto partidista de manera colaborativa por el Denunciado y el *PRI*, lo cierto es que de sus expresiones no se desprende de manera inequívoca una solicitud de respaldo electoral para el denunciado o para el *PRI*.

Al respecto, la *Sala Superior* ha sostenido que **únicamente deben sancionarse aquellos actos que, objetivamente valorados, tengan la capacidad real de afectar o poner en riesgo los principios de equidad y legalidad en la contienda electoral**, por lo que no resulta constitucionalmente válido restringir manifestaciones que, analizadas en su contexto, carecen de aptitud para generar ese impacto.¹⁴

Por lo tanto, al no actualizarse el elemento subjetivo de la infracción, es innecesario realizar el estudio de los elementos personal y temporal, pues, conforme al criterio reiterado de la *Sala Superior*, para la actualización de los

¹⁴ Véase el recurso SUP-REP-574/2022.

actos anticipados de precampaña y campaña es indispensable la concurrencia de los tres elementos que integran dicha infracción, en consecuencia, es **INEXISTENTE** la infracción de estudio atribuida al *Denunciado*.

6.2. Promoción personalizada de personas servidoras públicas

I. Marco normativo

El párrafo décimo del artículo 134, de la *Constitución Federal* señala que la propaganda difundida por los poderes públicos, órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública y cualquier ente de los tres órdenes de gobierno, debe ser **institucional**, es decir, debe tener fines informativos, educativos o de orientación social y no puede incluir nombres, imágenes, voces o símbolos, que en cualquier forma impliquen la **promoción personalizada** de cualquier persona servidora pública.¹⁵

Por tanto, la propaganda gubernamental, de todo tipo, debe regularse tanto en tiempos electorales como fuera de ellos, para generar condiciones de imparcialidad, equidad y certeza respecto de la competencia electoral e impedir el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidatura a un cargo de elección popular.

De lo anterior, se advierte que la *Constitución Federal* establece una **prohibición concreta para la promoción personalizada de las personas servidoras públicas**, para ello, se previó que éstas tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre las diversas opciones políticas, en cualquiera que sea la modalidad de comunicación que utilicen.

Para realizar el análisis de una conducta denunciada, como promoción personalizada en propaganda gubernamental, no es posible desvincular los conceptos que conforman la figura, de manera que, para que se acredite se necesita la concurrencia de los siguientes elementos:¹⁶

- a) Que sea **propaganda gubernamental**;

¹⁵ Artículo 134 [...] La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

¹⁶ Así fue resuelto por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los juicios SM-JE-27/2021 y acumulados, SM-JDC-1228/2018, SM-JE-63/2018 y acumulado, SM-JRC-118/2018.

- b) Que se advierta la **promoción personalizada** de una persona servidora pública; y,
- c) Que esa promoción **atente contra los principios de imparcialidad y equidad** en la contienda política.

Lo expuesto es así, porque no toda propaganda institucional que de alguna manera utilice la imagen o el nombre de un servidor público puede catalogarse como promoción personalizada.

Por ello, es primordial determinar si los elementos en ella contenida pueden constituir una vulneración a los principios de imparcialidad y equidad de los procesos electorales, sin que ello implique la prohibición, de manera absoluta, de insertar imágenes o identificación de servidores públicos, pues existe el derecho a la información que garantiza el artículo 6 Constitucional, que se traduce en el derecho que tiene la ciudadanía de conocer a sus autoridades y la obligación de las autoridades de rendir cuentas a sus gobernados.

Por lo tanto, si en la propaganda institucional se incluyen imágenes de servidores públicos, para poder concluir si están ajustadas a la preceptiva constitucional, es necesario **realizar un examen** que permita advertir las razones que justifican o explican su presencia.

En ese sentido, la *Sala Superior* ha establecido que, para determinar la existencia de la promoción personalizada, deben analizarse los siguientes elementos:¹⁷

- a) **Personal.** Que deriva esencialmente en la emisión de voces, **imágenes** o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público;
- b) **Objetivo.** Que impone el análisis del **contenido** del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y;
- c) **Temporal.** Si la promoción se efectuó **iniciado formalmente el proceso electoral** o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se

¹⁷ Véase la Jurisprudencia 12/2015 de rubro: "PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.", publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, pp. 28 y 29.

incrementa cuando se da en el periodo de campañas; **sin que éste pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.**

Además, es criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁸ que, ante indicios de encontrarnos frente a la promoción personalizada de un servidor público, se debe considerar íntegramente el contexto de los hechos y no el hecho aislado de que se hubiera usado el nombre, símbolo, imagen, voz o algún otro elemento relacionado con el servidor público implicado, para tener certeza de si el propósito fue la difusión de este tipo de propaganda.

En ese sentido, la *Sala Superior* ha sustentado que lo relevante para acreditar la irregularidad es que la persona servidora pública utilice o se aproveche de la posición en la que se encuentra para que, de manera explícita o implícita, haga promoción para sí o para cualquier otra persona servidora pública, ya que tiene la obligación constitucional de conducirse, en todo contexto, bajo los principios de neutralidad e imparcialidad.

Ello, pues la esencia de la prohibición constitucional y legal radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos, ni los servidores públicos aprovechen la posición en que se encuentran, para que, de manera explícita o implícita hagan promoción de sí mismos o de terceras personas.

Incluso, analizar el contexto de los hechos incluye estudiar el elemento temporal como una variable relevante, es decir, tomando en consideración que la propaganda se puede hacer en un momento en el que pudiera afectar un proceso electoral, ya sea porque se realiza con una proximidad razonable, o por realizarse durante el propio proceso.

De manera que **la finalidad de la restricción es evitar que la propaganda pueda influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, así como en los resultados de la jornada.**

¹⁸ Al resolver, entre otros asuntos, el recurso SUP-REP-9/2024.

II. Caso Concreto

Como se precisó anteriormente, para estudiar si se configura promoción personalizada es necesario verificar si el material denunciado puede calificarse como propaganda gubernamental.¹⁹

En este orden de ideas, en la ejecutoria del expediente SUP-RAP-117/2010 y acumulados, la *Sala Superior* aclaró que la propaganda gubernamental abarca la difusión de información sobre servicios públicos y programas sociales por parte de las entidades públicas encargadas de ofrecerlos.

Asimismo, la *Sala Superior* ha sostenido, entre otros criterios en los contenidos en las resoluciones de los expedientes SUP-REP-185/2018 y SUP-REP-605/2018, que para considerar que se trata de propaganda gubernamental deben concurrir, cuando menos, los siguientes elementos: **a)** La emisión de un mensaje por un servidor o entidad pública; **b)** Que éste se realice mediante actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y/o expresiones; **c)** Que se advierta que su finalidad es difundir logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno y **d)** Que tal difusión se oriente a generar una aceptación en la ciudadanía.

Por su parte, la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Juicio Electoral con clave SM-JE-20/2018, sostuvo que la propaganda gubernamental se refiere a contenidos relacionados con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, así como beneficios y compromisos cumplidos por entidades públicas. Esta definición abarca tanto mensajes financiados con recursos públicos como aquellos difundidos por órganos o individuos de autoridad.

Bajo estas consideraciones, se tiene que la publicación objeto de controversia fue difundida en la cuenta de *Instagram* de *José Garza*, de la cual se advierte que no constituye propaganda gubernamental, toda vez que, conforme a la descripción contenida en el apartado "4.1" de esta resolución, su contenido se encuentra relacionado con la difusión de actividades de carácter partidista en el estado de Nuevo León, sin que se adviertan elementos que permitan vincularla con la difusión de acciones, programas, logros o actividades de

¹⁹ La Sala Superior ha enfatizado dentro de las sentencias emitidas en los expedientes con las claves de identificación SUP-REP-185/2018 y SUP-REC-1452/2018 y acumulados, que la finalidad o intención de la propaganda gubernamental, entendida como una vertiente de comunicación gubernamental, consiste en que se busca publicitar o difundir acciones de gobierno para buscar adhesión o aceptación de la población; esto es, la diferencia de aquella otra comunicación gubernamental que pretende exclusivamente informar una situación concreta, sin aludir a logros o buscar la adhesión o el consenso de la ciudadanía

carácter gubernamental. Por tanto, resulta **INEXISTENTE** la falta en estudio respecto de la aludida publicación, al no constituir propaganda gubernamental.²⁰

6.3. Contravención a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad

I. Marco normativo

En atención al estudio efectuado por la referida Sala Monterrey, al resolver el expediente SM-JE-33/2024, se desprende que la *Constitución Federal* establece que las personas servidoras públicas tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos (artículo 134, párrafo noveno).²¹

Al respecto, la *Sala Superior* ha establecido que esa norma tutela dos bienes jurídicos en el sistema democrático: i) la imparcialidad y la neutralidad con que deben actuar las personas servidoras públicas y ii) la equidad en los procesos electorales.²²

El propósito es claro en cuanto dispone que las y los servidores públicos deben actuar con suma cautela, cuidado y responsabilidad en el uso de recursos públicos (económicos, materiales y humanos), que se les asignan y de los que disponen en el ejercicio de su encargo, es decir, que destinen los recursos para el fin propio del servicio público correspondiente.

Esta obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que son asignados, tiene una finalidad sustancial, atinente a que no haya una influencia indebida por parte de las personas servidoras públicas en la competencia que exista entre los partidos políticos y candidaturas.

Al respecto, si bien el aludido precepto constitucional hace referencia a que los recursos públicos sean utilizados sin influir en la contienda electoral, también es posible desprender la exigencia de que exista una actuación imparcial de las personas servidoras públicas, con el objeto de que ningún partido, candidatura o coalición obtenga algún beneficio que pueda afectar el equilibrio que debe imperar en una contienda electoral.

²⁰ Similar criterio contenido en la sentencia dictada por este Tribunal en el expediente POS-8/2025.

²¹ Artículo 134. [...] Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

²² Al resolver el expediente SUP-REP-319/2022 y acumulados.

En ese sentido, la *Sala Superior* ha establecido que la vulneración a la equidad e imparcialidad en la contienda electoral está sujeta a la actualización de un supuesto objetivo necesario, atinente a que el proceder de las personas servidoras públicas influya en la voluntad de la ciudadanía.²³

La obligación de neutralidad como principio rector del servicio público se fundamenta, principalmente, en la finalidad de evitar que personas funcionarias públicas utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, ya sea a favor o en contra de determinado partido político, aspirante o candidatura.

Sobre esa misma línea de interpretación, la *Sala Superior* ha señalado que el artículo 134, párrafo noveno, de la *Constitución Federal* implica una exigencia general de imparcialidad en el actuar de las personas servidoras públicas en el marco del ejercicio de sus funciones, con el objeto de que ningún partido, candidatura o coalición obtenga algún beneficio que pueda afectar el equilibrio que debe imperar en una contienda electoral.²⁴

Con lo cual no se pretende limitar, en detrimento de la función pública, las actividades encomendadas a los servidores públicos, ni impedir que participen en actos inherentes a sus encargos.²⁵

Más bien, se exige que con su actuar público no incidan en la libre y equitativa competencia que debe imperar en los procesos electorales, lo que, a su vez, implica un deber de cuidado y autocontención particularmente reforzado ante aquellas declaraciones o actuaciones que pudieran influir en la opinión del electorado.

En tal orden de ideas, ha establecido que, para evaluar si un acto realizado por algún servidor o servidora pública afecta o incide injustificadamente en alguna contienda electoral, debe tenerse en cuenta lo siguiente: ²⁶

- a) El cargo, el poder público al que se adscribe, el nivel de gobierno y la capacidad para disponer por sí mismo de recursos públicos o personal a su cargo.

²³ Ver lo decidido en el recurso SUP-REP-163/2018.

²⁴ Ver la sentencia dictada en el juicio SUP-JE-1107/2023.

²⁵ Ver la jurisprudencia 38/2013 de la Sala Superior, de rubro "SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL.", consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 75 y 76.

²⁶ Ver la sentencia dictada en el SUP-REP-240/2023 y acumulados, en particular, el párrafo 133.

- b) Las funciones que ejerce, la influencia y el grado de representatividad del Estado o entidad federativa.
- c) El vínculo con un partido político o una preferencia electoral, entre otros elementos que permiten generar inferencias válidas de un posible desempeño indebido de sus funciones públicas.

En suma, la *Sala Superior* ha concluido que la esencia de la prohibición establecida en el artículo 134, párrafo noveno, de la *Constitución Federal* radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos de aquellos para los cuales fueron otorgados y **que las personas al servicio de la función pública no aprovechen la posición en la que se encuentran para que, de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí, un tercero o partido político, que pueda afectar la contienda electoral**; respecto de lo cual ha precisado que es congruente considerar vulnerada esa norma constitucional por la transgresión a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, aun cuando se declare inexistente el uso de recursos públicos.²⁷

En este contexto, la *Sala Superior* en el SUP-REP-608/2023, estimó que, en el caso de la infracción relativa a la vulneración de los principios de equidad e imparcialidad, prevista en el artículo 134 constitucional, exige como elemento objetivo que la conducta de las personas servidoras públicas influya en la voluntad de la ciudadanía.

Sostuvo que, si bien los servidores públicos tienen derecho a participar en la vida política de sus respectivos partidos, su actuación se debe guiar bajo los límites permitidos en la *Constitución Federal* y la legislación aplicable, a efecto de que su conducta en la vida partidista no implique un abuso respecto del desempeño de sus funciones.

Ello, con el propósito de inhibir o desalentar toda influencia que incline la balanza a favor o en contra de determinada candidatura o que distorsione las condiciones de equidad en la contienda electoral, de manera que, el principio de neutralidad exige a todos los servidores públicos que el ejercicio de sus funciones se realice sin sesgos, en cumplimiento estricto de la normatividad

²⁷ Al resolver el recurso SUP-REP-240/2023 y acumulados, la *Sala Superior* sostuvo lo siguiente: 123. A efecto de sustentar la premisa que antecede, es menester referir que el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución establece como obligación de los servidores públicos, aplicar con imparcialidad, en todo tiempo, los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, y su actuar imparcial y neutral, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. /// 124. De ello, esta Sala Superior ha señalado que la esencia de la prohibición radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos y que los funcionarios públicos no aprovechen la posición en la que se encuentran para que, de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí, un tercero o partido político, que pueda afectar la contienda electoral. /// [...] 135. Lo expuesto, evidencia que el artículo 134 constitucional no sólo se refiere al uso de recursos públicos, como inexactamente lo refiere el recurrente, pues —como se vio— también prevé el actuar imparcial y neutral que deben observar los servidores públicos; de ahí que, la determinación de la Sala Regional Especializada de estimar vulnerados los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad y, por otra parte, declarar inexistente el uso de recursos públicos, no resulta incongruente.

aplicable. Lo que implica la prohibición a tales servidores de intervenir en las elecciones de manera directa o por medio de otras autoridades o agentes.²⁸

Así, en el marco de estas obligaciones, existen determinadas personas servidoras públicas que deben observar un **especial deber de cuidado** en el ejercicio de sus funciones, para lo cual se debe atender al nivel de riesgo o afectación que determinadas conductas pueden generar dependiendo de los siguientes factores: **facultades y capacidad de decisión; nivel de mando; personal a su cargo; y jerarquía.**

En el caso de los poderes ejecutivos, se ha hecho una distinción entre sus titulares²⁹ y las personas integrantes de la administración pública.³⁰

En lo que respecta a las personas titulares del poder ejecutivo federal y local, así como de quienes ostentan las presidencias municipales de los ayuntamientos, la *Sala Superior* ha establecido el criterio de que tienen dicha calidad durante todo el período para el cual se les elige (actividades permanentes), por lo cual únicamente pueden participar en eventos proselitistas en días inhábiles.³¹

En el caso de las personas **integrantes de la administración**, se debe observar que el poder de mando está reducido al margen de acción dictado por la persona titular del poder ejecutivo, por lo cual cuentan con **mayor libertad para emitir opiniones**, pero se les impone como límite el no instruir o coaccionar al personal a su cargo o a la ciudadanía que puede sentirse constreñida atendiendo a factores como: número de habitantes, importancia relativa de sus actividades en un determinado contexto y su jerarquía dentro de la administración pública. De ahí que, entre más alto sea el cargo, mayor será el deber de cuidado que se debe observar.

II. Caso concreto

El *Denunciante* señaló que *José Garza* en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del *PRI*, realizó una publicación en su cuenta de *Instagram*, de la cual se advertían diversas expresiones con las que, a su consideración, buscaba posicionarse anticipadamente de cara al proceso electoral 2026-2027, mediante expresiones que, a su consideración, resultan

²⁸ Criterio que informa la tesis relevante V/2016, emitida por la Sala Superior, de rubro "PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA).", consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 108, 109 y 110.

²⁹ Presencia protagónica en el marco histórico-social mexicano con un poder de mando que le permite disponer de todos los recursos de la administración pública.

³⁰ Véase la sentencia dictada en el expediente SUP-REP-163/2018.

³¹ Véanse las sentencias emitidas en los expedientes SUP-REP-88/2019 y SUP-REP-788/2022.

propias de una contienda electoral, vulnerando con ello, los principios de equidad e imparcialidad que rigen la contienda

En este sentido, como ha quedado previamente definido dentro del marco normativo, la exigencia de imparcialidad prevista en el artículo 134 de la *Constitución Federal*, se encuentra dirigida a las personas servidoras públicas en el marco del ejercicio de sus funciones. Luego, para la actualización de la infracción resulta indispensable acreditar, como presupuesto previo, que la persona denunciada ostenta dicha calidad.

De tal manera, de las constancias que obran en el expediente no se acredita que *José Garza* tuviera el carácter de servidor público al momento de realizar la publicación denunciada; en consecuencia, resulta de plano **INEXISTENTE** la infracción consistente en la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda.

No es obstáculo a esta determinación que dentro del marco normativo invocado por la Dirección Jurídica del *Instituto Local* al perfilar el procedimiento por la infracción que ahora se estudia, hubiera citado los artículos 159³² y 160³³ de la *Ley Electoral*, en tanto que, en su caso, la vulneración al principio de equidad en la contienda por la que velan tales disposiciones, se encuentra inmersa bajo la infracción de actos anticipados de precampaña o de campaña, que se analizó previamente y para la que se concluyó su inexistencia.

7. RESOLUTIVO

ÚNICO. Son **INEXISTENTES** las infracciones objeto del procedimiento.

NOTIFÍQUESE.

³² Artículo 159. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden por cualquier medio los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes con el propósito de presentar ante los ciudadanos las candidaturas registradas.

Toda la propaganda electoral impresa deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente. Los partidos políticos y candidatos deberán presentar un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña.

Para efectos de esta Ley se entenderá por artículos promocionales utilitarios aquellos que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición o candidato que lo distribuye. Los artículos promocionales utilitarios sólo podrán ser elaborados con material textil.

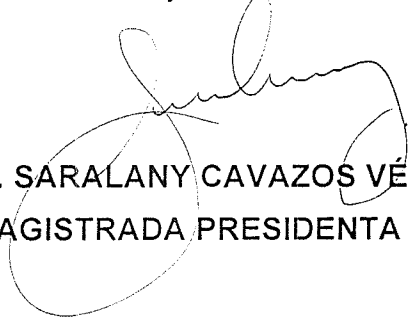
La entrega de cualquier tipo de material que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con la Ley General de la materia, y esta Ley, y se considerará como indicio de presión al elector para obtener su voto.

El partido político, candidato registrado o simpatizante que viole lo dispuesto en este artículo, será sancionado en los términos previstos en la Ley General de la materia y la presente Ley.

³³ Artículo 160. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente capítulo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieran registrado.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y en su caso, devuélvase la documentación que corresponda.

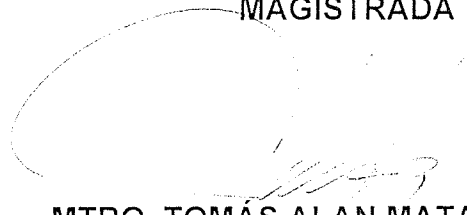
Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, la Magistrada Presidenta Saralany Cavazos Vélez, la Magistrada Claudia Patricia de la Garza Ramos y el Magistrado Tomás Alan Mata Sánchez, quien formula **voto adhesivo**, integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



MTRA. SARALANY CAVAZOS VÉLEZ
MAGISTRADA PRESIDENTA



MTRA. CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS
MAGISTRADA



MTRO. TOMÁS ALAN MATA SÁNCHEZ
MAGISTRADO



MTRO. ALFONSO ROIZ ELIZONDO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

VOTO ADHESIVO QUE FORMULA EL MAGISTRADO TOMÁS ALAN MATA SÁNCHEZ, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR POS-120/2026

Formulo el presente voto adhesivo porque si bien coincido con la decisión del Pleno de este Tribunal Electoral relativa a decretar la inexistencia de las conductas en estudio, desde mi punto de vista, la metodología de análisis debió atender el **ejercicio de tipicidad**, conforme a los hechos e infracciones denunciadas dentro del procedimiento sancionador.

En efecto, el ejercicio de tipicidad, a cargo de las y los operadores jurídicos, consiste en identificar los elementos o notas distintivas que existen entre las

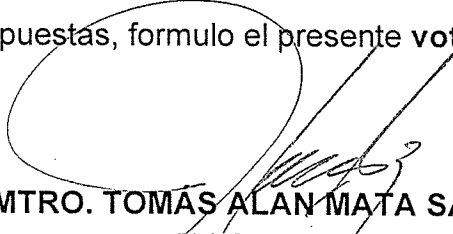
infracciones previstas en la normativa, para una correcta valoración de los hechos e imposición de las sanciones que en derecho correspondan¹.

Lo anterior es así, pues conforme al diseño normativo de la entidad, la denuncia que origina un procedimiento sancionador no fija la litis, sino que la materia del procedimiento se perfila a partir del examen que realiza la autoridad resolutora, bajo la adecuación típica de los hechos denunciados.

En el caso, desde mi óptica, no procedía examinar el material denunciado bajo la infracción prevista en el artículo 134, párrafo décimo, de la Constitución General puesto que, como se razonó en la sentencia aprobada, **no reviste la calidad de propaganda gubernamental**.

No obstante lo anterior, coincido con la conclusión alcanzada en la sentencia, partiendo de una premisa metodológica distinta.

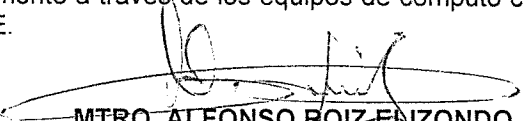
Por las razones expuestas, formulo el presente **voto adhesivo**.



MTRO. TOMAS ALAN MATA SÁNCHEZ
MAGISTRADO

La resolución que antecede se publicó en la lista de acuerdos de este Tribunal Electoral el catorce de octubre de dos mil veintiséis. Conste

Con fundamento en lo establecido en los artículos 12, inciso d), e), r) y w), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, 19, 30 de los Lineamientos aprobados mediante el Acuerdo General Plenario 1/2021 del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 12-doce de mayo de 2021-dos mil veintiuno; **CERTIFICO** que este documento que consta de doce fojas se digitaliza y almacena electrónicamente a través de los equipos de cómputo con que cuenta este órgano jurisdiccional. DOY FE.



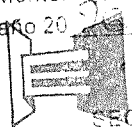
MTRO. ALFONSO ROIZ ELIZONDO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

¹ Véase lo sostenido por la Sala Regional Monterrey en las sentencias SM-JE-142/2021, SM-JE-39/2024, SM-JG-38/2026, entre otras.

CERTIFICACION:

El suscrito Mtro. Alfonso Roiz Elizondo, Secretario General de Acuerdos adscrito al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, con fundamento en el Artículo 12 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, CERTIFICO: que la presente es copia fiel y exacta sacada de su original que obra dentro del expediente ROS-126/2020 mismo que consta de 12 foja(s) útiles para los efectos legales correspondientes. DOY FE.

Monterrey, Nuevo León, a 14 del mes de octubre del año 2020.



Alfonso Roiz Elizondo
MTRO. ALFONSO ROIZ ELIZONDO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS ADSCRITO
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.